
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 18 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel de Jess Tejada Rosario.

Abogadas: Licdas. Gloria Marte y Ana Rita Castillo Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Joel de Jess Tejada Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 064-0028620-6, domiciliado y residente en la calle Duarte nm. 1, entrada al Abanico, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia nm. 0125-2017-SSEN-00112, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Gloria Marte, por s çy por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensoras pblicas, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel de Jess Tejada Rosario, a través de sus abogados Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensora pblica, interpone recurso de casacin, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2017;

Visto la resolucin nm. 2122-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dçsa 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as çcomo los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial Hermanas Mirabal acogi la acusacin presentada por el ministerio pblico y dict. auto de apertura a juicio contra Joel de Jess Tejada, por presunta violacin a disposiciones de los artçculo 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 pçrrafo I de la Ley nm. 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y pronunció la sentencia condenatoria número 00964-2016-EPEN-00013 el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Joel de Jesús Tejada Brito, culpable de haber cometido distribución de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión, dos (2) años en la Cárcel Pública Juana Nájera del municipio de Salcedo, y uno (1) suspendido, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) No visitar lugares donde se presume manejan sustancias controladas; y 3) Abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del presente proceso por el imputado haber estado asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de las drogas envueltas en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Se ordena la renovación de la medida de coerción que pesa sobre el imputado hasta que la sentencia sea firme; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la decisión para el día dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número sentencia número 0125-2017-SS-EN-00112, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 18 de agosto de 2016, por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, a favor del imputado Joel de Jesús Tejada Brito, contra la sentencia número 0023/2016, dada en fecha dos (2) del mes de junio de 2016 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, sustentado en audiencia por el defensor público Licdo. Cristino Lara Cordero. Queda confirmada la decisión recurrida. Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, conforme a su interés como prescriben los artículos 21, 393 y 425 al 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo

sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, con base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Énico: Sentencia manifiestamente infundada al desestimar la solicitud planteada por el imputado sin motivar de acuerdo a la ley”;

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir la Corte a qua en falta de motivación sobre la solicitud planteada en la apelación, consistente en inobservancia por parte del tribunal de primer grado de las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, al atribuir validez a un acta de arresto pre elaborada donde no se garantiza que las actuaciones policiales se hayan hecho conforme a la Constitución y la normativa procesal penal;

Considerando, que al respecto reclama el recurrente:

“Se observa en la sentencia emitida por la corte de apelación en la página 5 en el tercer párrafo que la defensa del imputado habría invocado la inobservancia por parte del tribunal de primer grado de la disposición del artículo 176 del código procesal penal al atribuir validez a una acta de arresto pre elaborada donde no se garantiza que las actuaciones policiales se hayan hecho conforme a la Constitución y nuestra normativa procesal penal. No pueden los jueces decir que se probó que al imputado se le leyeron sus derechos por el simple hecho de que el acta lo dijera ya que se hace necesario escuchar al testigo para corroborar lo que establecen las actas y así poder cumplir con el principio de contradicción pues una acta por sí sola no puede ser considerada como prueba para emitir una condena sin antes haber sido autenticada por medio de la persona que la redactó y es para esto que se lleva el testigo y en este caso fue el mismo testigo quien establece cuáles fueron sus actuaciones y cómo las realizó. Que entre las actuaciones narradas por el agente actuante Alvaros Valdez está el hecho de revisar al imputado y encontrarle unas porciones de una sustancia presumiblemente cocaína, otra porción de un material rocoso presumiblemente crack y que luego lo subieron a la camioneta y le revisan la ropa interior y encuentran otra supuesta sustancia de marihuana, sin embargo en el acta no establece este agente la manera de la requisita donde se encontró la supuesta sustancia de marihuana ni y ante todo lo demás sólo se limitó a decir que hizo todo como decía el acta lo que más bien parece una forma de quedar bien con el tribunal tratando de decir que hizo lo que decía el acta pero sin dar detalles que era lo que se necesitaba para así poder dar por probado las supuestas actuaciones plasmadas en el acta. Es ante esta situación que los jueces de la corte sin dar un fundamento legal y coherente rechazan el recurso interpuesto por el imputado. Incurren los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en una falta de fundamentación al rechazar el recurso interpuesto por el ciudadano Joel de Jess Tejada bajo unos vagos argumentos de que cuando al imputado se le invitó a exhibirlo que tenía este se habría negado lo que de acuerdo a los jueces esto constituye una prueba suficiente para dejar establecido de forma lógica y razonable que la advertencia le fue hecha (página 6 cuarto párrafo), ya que no ofrecen argumentos válidos y suficientes por el hecho de que el mismo testigo al presentarse en la celebración de la audiencia manifiesta haber realizado el registro de personas diferente a lo plasmado en el acta y en vez de acreditar lo relacionado a sus otras actuaciones lo que dijo de manera irresponsable fue decir que lo hizo todo como lo decía en el acta como si realmente no supiera lo que hizo y se diera esto como referencia para cumplir con los jueces”;

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado, de la lectura efectuada a la sentencia recurrida se verifica que la Corte a qua determinó:

“En torno al primer medio del recurso en el que el recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, la parte recurrente afirma que el tribunal de primer grado no ha observado la disposición del artículo 176 del Código Procesal Penal, al atribuir validez al acta de registro de persona. Critica el acta que contiene una mención pre impresa de tales actuaciones lo que deja subsistir la duda, según afirman, de si la advertencia contenida en el artículo 176 del Código Procesal Penal, le fue hecha o no al imputado, en razón de que este texto legal exige que: “Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona de que entre sus ropas o pertenencias oculte un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo”. La Corte juzga que, si bien en este caso existe una advertencia pre impresa con el contenido de la advertencia que el agente de la policía está en el deber de hacer al sospechoso, la fórmula contenida en el citado acto satisface sin embargo, las exigencias legales, pues, ofrece la posibilidad de comprobar que en efecto fue realizada en el momento del registro del imputado Joel de Jess Tejada Brito. Al momento de su arresto y ante de su realización, el día 10 de septiembre del año 2015, cuando fue arrestado en el municipio de Tenares, a las 4:10 p.m., como consta en el acta de referencia. Por tanto procede desestimar este medio del recurso. Para dar por establecido que el acta de registro de persona satisface las exigencias del artículo 176 del Código Procesal Penal, la Corte ha constatado previamente que el acta contiene una fórmula que indica junto a la advertencia de que se sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo, la respuesta dada por el ciudadano Joel de Jess Tejada Brito, indicando que este se “neg”, y que entonces procedieron a registrarle. Por tanto, esta indicación, constituye un elemento suficiente para dejar establecido de forma lógica y razonable, que la advertencia le ha sido realizada y que, por tanto, ha sido respetada la intimidad e integridad física y moral del recurrente, Joel de Jess Tejada Brito. pues, la injerencia practicada sobre su cuerpo, entre sus ropas, se ha realizado en la forma prevista por el citado texto legal y con ellos quedan satisfechas las exigencias constitucionales de los artículos 42 y 44 de la Constitución, que garantizan el respeto de estos derechos frente intervenciones arbitrarias, injustas, irrazonables e ilegales. Por tanto, en el caso, no existe violación a la norma jurídica invocada”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-quas respondió a la queja planteada, y lo hizo motivadamente, al amparo de unos razonamientos que son compartidos plenamente por esta sede casacional, toda vez que, en efecto, la preimpresión del documento tipo formulario no vulnera el derecho de defensa del sujeto registrado, siempre que, como en la especie, se puede verificar el cumplimiento de su contenido, inferencias estas que la Corte a-quas ha efectuado correctamente; que, por otra parte, si bien como alega la defensa técnica el documento no puede ser interrogado, lo asentado en él, por un oficial revestido de autoridad, puede ser rebatido en el juicio oral, oportunidad ejercida libremente por la defensa; por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar este medio en examen y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel de Jess Tejada Rosario, contra la sentencia número 0125-2017-SSEN-00112 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensora Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici